



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.	053684089001-2023-00185-00
Proceso.	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	ENRRY DERKIS TRECO MARTÍNEZ, FABIAN EDUARDO GONZÁLEZ CUADROS
Asunto	Mandamiento de pago
A.I.C. N°	2023-282

En escrito que antecede el abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, actuando como endosatario al cobro de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de los señores ENRRY DERKIS TRECO MARTÍNEZ y FABIAN EDUARDO GONZÁLEZ CUADROS, a fin de obtener el pago de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.621.610,00) como saldo insoluto de capital, más los intereses de mora al máximo permitido por la ley desde el 15 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, además de las costas y gastos procesales.

El apoderado allega como base de recaudo, **el PAGARE Nro. 055001235** creado el 15 de Julio de 2021, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000,00), con intereses pactados al 16.77% efectivo anual, para ser cancelados en 24 cuotas, con un saldo de capital en mora de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.621.610,00).

Del título valor enunciado, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647 y 709 ss del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 y numeral 1º del 26 *eiusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de mínima cuantía (única instancia), como en el caso objeto de estudio, porque sus pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación, se tienen en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital más los intereses remuneratorios); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, fuero personal y contractual, según los numerales 1º y 3º del artículo 28 norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia.

RESUELVE

Proceso Ejecutivo singular
Demandante Confiar Cotrafa
Demandado Enrry Derkis Treco
Asunto libra mandamiento de pago

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de ENRRY DERKIS TRECO MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.703.538 y FABIAN EDUARDO GONZÁLEZ CUADROS, portador de la cedula Nro. 1.090.990.575 personas mayores de edad y residentes en Jericó Antioquia, y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3 por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de UNMILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCINETOS DIEZ PESOS (\$1.621.610,00) como saldo insoluto de capital contenido en el pagare Nro. 055001235 allegado como base de recaudo.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios de dicha suma al máximo permitido por la ley, desde el 15 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados cumplir con el pago de la obligación antes determinada en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto.

TERCERO: DISPONER la notificación del presente auto al ejecutado, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o como lo establece la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado al ejecutado del libelo introductorio por el término de diez (10) días contados desde su notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora, al abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, portador de la T.P. N° 185.918 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ